



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 ENE. 2019

GA **F-000498**

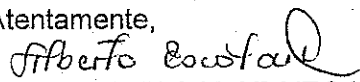
Señor:
EDUARDO CABALLERO
Carrera 41F # 42-23, Urbanización El Parque
Soledad – Atlántico.

25 ENE. 2019

Ref. RES **Nº 00000038** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

IT: 1514 del 16 de noviembre de 2018
Proyectó: Dra. Luisa Fernanda Villalba Ahumada (Contratista)
Revisó: Dra. Karém Arcón J, Profesional Especializado. (Supervisora)
VoBo: Ing. Lilibiana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Barranquilla,

30 ENE. 2019 GA

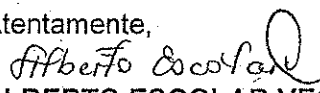
0000499

Señora:
JOSEFA MARIA HEREDIA
Carrera 41F # 42-23, Urbanización El Parque
Soledad – Atlántico.

Ref. RES No. 00003825 ENE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

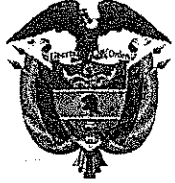
Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

IT: 1514 del 16 de noviembre de 2018
Proyectó: Dra. Luisa Fernanda Villalba Ahumada (Contratista)
Revisó: Dra. Karem Arcón J, Profesional Especializado. (Supervisora) *ka*
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)

Japal

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 ENE. 2019

GA

Señor:

LARRY MANUEL CABALLERO HEREDIA
Carrera 41F # 42-23, Urbanización El Parque
Soledad- Atlántico.

E-000500

25 ENE. 2019

Ref. RESOLUCIÓN No. 0000038

De 2019.

ASUNTO: Respuesta, solicitud radicada con el No. 003154 del 05 de abril de 2018.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito informar que con ocasión al escrito por usted presentado, a través del radicado del asunto, por medio del cual solicita la terminación o cese relacionado con el inicio del Proceso Sancionatorio adelantado a través del Auto N° 002106 del 20017, en contra del señor Eduardo Caballero y la señora Josefa María Heredia. Esta autoridad Ambiental en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizo visita de seguimiento el día 23 de mayo del 2018, en las siguientes coordenadas, N° 10° 55' 50.5" con W- 74° 47' 5.9" del Barrio El Parque, jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad Ambiental, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 001514 del 16 de noviembre de 2018, en el que se concluyeron los siguientes aspectos de interés:

"CONCLUSIONES.

En espacio de interés público, en el eje de la 41F, frete del inmueble ubicado con N° 42-31, en el punto georreferenciado con las coordenadas N° 10° 55' 50.5" con W- 74° 47' 5.9" del Barrio El Parque, en el Municipio de Soledad- Atlántico, existe un árbol de Mangifera indica o Mango, aislado, en pie antitecnicamente, respecto a distancia, cuya copa se encuentra sobre los techos de los inmuebles contiguos afectando las láminas y el drenaje de las escorrentías de las aguas lluvias y con el riesgo de romperlas, además fricciona con loa redes de los frentes de esta viviendas. Asimismo, sus raíces se han prolongado hasta el interior de dichos inmuebles por debajo de los pisos afectándolos al igual que las tuberías de aguas servidas domiciliarias."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, a través del acto administrativo referenciado, se pronunció al respecto, de acuerdo con las disposiciones finales de la parte resolutive, ordenado lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO CABALLERO y la señora JOSEFA MARIA HEREDIA, iniciado por Auto N°. 002106 de 2017, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución."

Esperamos haber atendido de fondo su solicitud, y estaremos prestos a cualquier otro requerimiento de su parte.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

IT: 1514 del 16 de noviembre de 2018

Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada. (Contratista).

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof- Esp Grado 16 (e)

VoBo: VoBo: Ing. Lilliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sfeiman Chams – Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co

Jared



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000038**

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO CABALLERO Y LA SEÑORA JOSEFA MARIA HEREDIA, SOLEDAD -ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado N°001603 del 20 de febrero de 2016, el señor URIEL JERONIMO SOLANO DIAZ, interpone queja con ocasión de la afectación por poda de un árbol de Mango plantado en espacio público, en el eje de la carrera 41 F entre las calles 42 y 43, en la urbanización el Parque, ubicado en el municipio de Soledad Atlántico.

Que, en virtud de lo anterior a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita al sitio en comento, consignando lo pertinente en el informe técnico N° 242 del 8 de abril de 2016, en el que se consignaron algunos aspectos de interés, que sirvieron como fundamentos para la expedición de la actuación administrativa, Auto 0002106 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto 0002106 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.A.R., Inicia un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor Eduardo Caballero y la señora Josefa María Heredia, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

De las actividades de Seguimiento y Control Ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la solicitud presentada por el señor Larry Manuel Caballero Heredia, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés, emitiendo el Informe Técnico N° 001514 del 16 de noviembre de 2018, en cuyo texto se leen las siguientes observaciones de campo:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En espacio de interés público, en el eje de la carrera 41F, frete del inmueble ubicado con N° 42-31, en el punto georreferenciado con las coordenadas N° 10° 55' 50.5" con W- 74° 47' 5.9" del Barrio El Parque, en el Municipio de Soledad- Atlántico, se verifico lo siguiente:

- ❖ *Uno (1) o un árbol de genero y especie Mangifera indica- l.- o Mango con diámetro a la altura del pecho – DAP. – de 0.35 metros y con altura total de 9 metros.*
- ❖ *Este árbol se encuentra en pie antitecnicamente, respecto a distancia, en poca área de terreno, cuya copa esta sobre los techos de los inmuebles continuos, friccionando con las láminas, con el riesgo de romperás y cuyos frutos, flores, entre otras partes orgánicas, al caer por senescencia se acumulan sobre dichas laminas obstruyendo el drenaje de las aguas lluvias y provocando inundación interna en redes eléctricas, entre otras, de servicio público domiciliario.*
- ❖ *Sus raíces se han prolongado hasta el interior de estos inmuebles por debajo de los pisos afectándolos, al igual que las tuberías domiciliarias entre otras.*

CONCLUSIONES.

En espacio de interés público, en el eje de la 41F, frete del inmueble ubicado con N° 42-31, en el punto georreferenciado con las coordenadas N° 10° 55' 50.5" con W- 74° 47' 5.9" del Barrio El Parque, en el Municipio de Soledad- Atlántico, existe un árbol de Mangifera indica o Mango, aislado, en pie antitecnicamente, respecto a distancia, cuya copa se encuentra sobre los techos de los inmuebles contiguos afectando las laminas y el drenaje de las escorrentías de las aguas lluvias y con el riesgo de romperlas, además fricciona con loa redes de los frentes de esta viviendas. Asimismo, sus raíces se han prolongado hasta el interior de dichos inmuebles por debajo de los pisos afectándolos al igual que las tuberías de aguas servidas domiciliarias.”

topas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000038

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO CABALLERO Y LA SEÑORA JOSEFA MARIA HEREDIA, SOLEDAD -ATLANTICO”

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN:

Que el artículo de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios Ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se encontró la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se estableció claramente que hubo mérito para iniciar la investigación, por la cual no fue necesaria dicha indagación, y se procedió a ordenar la apertura de indagación ambiental en contra de la EDS Super Estación los Mangos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se modificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que se estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Una vez verificado los archivos que reposan en esta Corporación, se logró evidenciar que la actividad realizada por parte del Señor Eduardo Caballero y la señora Josefa María Heredia, cuentan con una autorización de poda de árbol N° 202 del 07 de octubre de 2016, es decir, la actividad se encuentra legalmente amparada. Por lo anterior, la tala del árbol presentada obedeció a los daños y riesgo que el mismo estaba ocasionado, según las observaciones en la visita realizada el día 23 de mayo de 2018, lo que se enmarca en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“ARTICULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000038

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO CABALLERO Y LA SEÑORA JOSEFA MARIA HEREDIA, SOLEDAD -ATLANTICO”

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que por todo lo anterior, este despacho considera que existe suficiente mérito para ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Eduardo Caballero y Josefa María Heredia, al quedar plenamente demostrado que la tala del árbol presentada obedeció a los daños y riesgo que el mismo estaba ocasionado, contado con la autorización pertinente por parte de esta Corporación. Es decir, la actividad se encuentra legalmente amparada, dando cumplimiento de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO CABALLERO y la señora JOSEFA MARIA HEREDIA, iniciado por Auto N°. 002106 de 2017, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO RERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los

25 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

IT: 1514 del 20 de noviembre de 2018

Elaborado por: Luisa Fernanda Villalba Ahumada

Resiso: Dra. Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado

Vobo: Ing. Lilibiana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.